



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, veinticinco (25) de Abril de 2024**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00216-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024.
Radicado bajo el No. 2024 – 00216- 00.
Folio No. 0216**

**DALILA ROSA CONTRERA ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, veinticinco (25) de Abril de 2024**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

SUCESION INTESTADA.

Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicado No. 2024-00216-00.

La señora **ELBA ROSA SALGADO GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.454.634, en calidad de heredera, y mediante Apoderado Judicial, incoa libelo de Sucesión Intestada del de cujus **BRUNEL JOSE SALGADO MORELO (q.e.p.d.)**, con el objetivo se declare abierto el proceso sucesoral de aquel, con fundamento en que el causante falleció en esta ciudad en la data del cuatro (04) de diciembre del 2017 en la ciudad de Sincelejo - Sucre, lugar donde tuvo su último domicilio, arguyendo la actora que el señor **SALGADO MORELO (q.e.p.d.)** era propietario del bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria No. **144-17219** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú, Córdoba, ubicado en San Andrés de Sotavento, Córdoba.

Ahora bien, de una lectura desprevenida de la causa petendi y del petitum del libelo se desprende su rechazo in limine, pues al efectuar un estudio de la norma procesal, se evidencia que los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples ostentan el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, y en el caso que ocupa la atención el avalúo del raíz enlistado como bien relicto matrícula inmobiliaria Nro. **144-17219** de la ORIP de Chinú-Córdoba, se encuentra avaluado en la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$43.963.000)**, quantum a todas luces inferior al estimado por este Despacho para asumir la asunción del conocimiento del proceso de Sucesión Intestada, al tenor del parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior; sabido es, que para determinar la competencia en las sucesiones, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces de Familia, conforme lo dispuesto en el Numeral 9º del Artículo 22 del C.G.P, de Menor cuantía los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, a voces del numeral 2º del artículo 18 ibídem, y de los procesos de Mínima Cuantía los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, según mandato legal contemplado en el parágrafo del artículo 17 ejusdem; a su turno, el Artículo 90 ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; realizadas las operaciones contables de rigor, se avizora que el quantum es inferior al estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, siendo la pretensión de mínima, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso precitado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda Verbal de Sucesión Intestada, deprecada por **ELBA ROSA SALGADO GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.454.634,



mediante Apoderada Judicial, del de cujus **BRUNEL JOSE SALGADO MORELO (q.e.p.d.)**, por las extractadas consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Envíese por Secretaria a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, Turno, por Competencia en razón del factor cuantía.

TERCERO: Desanótese de los libros Índices, Radicadores, y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

CUARTO: Téngase al abogado **FABIO OMAR MUÑOZ ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía Nro.9.076.454, T.P. Nro.23.040, del C.S. de la J., como apoderado judicial de **ELBA ROSA SALGADO GONZALEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c3cffb564883b538f5c843167d0fd3a2b6b7a1c59baf8f725000d187ca5221**

Documento generado en 20/05/2024 08:55:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>